



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 033-2011-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Maximiliano Heredia Pozo contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas veintisiete, que declaró improcedente la queja contra los doctores Jorge Aguinaga Moreno, María Jara García y Pilar Carbonel Vilchez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente en su escrito de queja señala que los jueces quejados en la tramitación del Expediente número novecientos cuarenta y siete guión dos mil nueve, por delito de estelionato, habrían incurrido en las siguientes irregularidades: a) Con actitud evidentemente dolosa habrían eximido de responsabilidad penal a los procesados, sin valorar las pruebas presentadas, contraviniendo normas procesales de ineludible cumplimiento, atentando así contra el debido proceso y su derecho a la defensa; y, b) Haber emitido la resolución de fecha tres de mayo de dos mil diez, revocando la sentencia del juez penal y del mismo modo el dictamen fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, contra la cual ha interpuesto recurso de queja excepcional de derecho para que sea elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República para su pronunciamiento de ley.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que los hechos puestos a su conocimiento están orientados a cuestionar el actuar jurisdiccional de los jueces quejados, lo que no puede ser revisado a nivel administrativo disciplinario, sino en sede judicial, como se ha realizado al interponerse el recurso de queja excepcional de derecho. Agrega que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, según lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, al amparo de la Constitución Política del Estado, no correspondiendo al Órgano de Control revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 033-2011-LIMA

**Tercero:** Que, ante su disconformidad con la resolución expedida por el Órgano de Control, el recurrente a fojas treinta interpuso recurso de apelación alegando que los jueces quejados han vulnerado las garantías fundamentales de la administración de justicia, tales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al haber actuado de manera contraria a la ley, y privándolo de su derecho de defensa. Evidenciándose que su pretensión es lograr que se sancione a los quejados por sus actuaciones judiciales.

**Cuarto:** Que conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, el recurso de apelación ~~se interpondrá~~ cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de ~~puro derecho~~.

**Quinto:** Que habiéndose analizado en su integridad el recurso de apelación se aprecia que los hechos denunciados inciden en actuaciones de carácter jurisdiccional, más aún si como lo señala el recurrente ha hecho uso de las contradicciones y recursos impugnatorios que la ley le franquea; por lo que, se concluye que la queja no es la vía idónea, y que el Órgano de Control no puede actuar como instancia de revisión de los criterios aplicados en la resolución de los procesos sometidos a conocimiento de los jueces.

**Sexto:** Que, finalmente, resulta menester señalar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discreparán de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses, ya que la independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la que la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos; más aún cuando no existen otros argumentos que desvirtúen los fundamentos de la resolución impugnada, la cual ha sido expedida por el Órgano de Control conforme a ley.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

### RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 033-2011-LIMA

dos mil once, de fojas veintisiete a veintiocho, que declaró improcedente la queja contra los doctores Jorge Aguinaga Moreno, María Jara García y Pilar Carbonel Vilchez, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*Gesar San Martín Castro*  
GESAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. González Campos*  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Luis Alberto Vásquez Silva*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Darío Palacios Dextre*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC